Agrascalientes, Aguascalientes, a **veintidós**de **febrico** de dos mil veintiuno.-

V I S T O S , para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número *******

que en la civil de juicio ÚNICO promueve ******

en contra de ****, ******** la que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

- ar cicul Εl 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: "Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su intestrción y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hucceren si/o varios, se hará el pronunciamiento correspondo nte a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebel 1/1a, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción." y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.-
- II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, según quedó determinado en resolución de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, donde se declaró improcedente la incompetencia por declinatoria

opue ta por la demandada y esta autoridad sostuvo su competencia para conocer del presente juicio.-

que el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de establece trámite especial alguno para el ejercicio de la acción de responsabilidad civil a que se refere el arcículo 1798 del Código Civil vigente del Est do, por lo que es propio que la misma se haga valer en la vía propuesta por la parte actora.—

IV.- El actor **** demanda por su propio derecho, en la vía civi. de ju cio único a *****, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: "a) Por el pago de la cantidad de \$51 600.00 (CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de los daños ocasionados a ma propiedad; b) Por el pago de gastos y costas, honorarios de peritos, que par motivo del presente juicio se originen.". Acción prevista por los arciculos 1789 y 1798 del Código Civil vigente del Estado.

Da contestación a la demanda el Livanciado

*****, en su carácter de apoderado legal de *****

personalidad que acredita con copia certificada que
acompañó a su demanda y obra de la foja sese a y

nueve a la ochenta y dos de autos, a la que se le
concede pleno valor al tenor de los artículos 281 y

341 del Código de Procedimientos Civiles de la
Entidad, pues se refiere a la escritura número *****,
de fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis, pasada

ante la ée del Notario Público número ***** del Distrito rederal, la cual consigna el poder que al antes mencionado le confiere la sociedad demandada, que por tanto el Licenciado *****, está facultado para dar artestación de la demanda a nombre de *****, de acuerdo a lo que establece el artículo 41 del Código artes invocado.-

Con el carácter que se ha indicado el Licenciado ***** d. contestación a la demanda oponiendo controversia total en cuanto a las prestaciones que se le recraman y en cuanto a los hechos en que se funa n, oponiendo las siguientes excepciones:

1.- LA DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

2.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.

3.- OBSCURIDAD DE LA DEMANDA.-

V.- Toda vez que la excepción d OSCURIDAD EN

LA DEMANDA planteada por la demandada, resulta de

previo y especial pronunciamiento, a orde a lo

previsto por el artículo 371 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado, se procede

previamente a resolver la misma, lo que se hace en

los términos siguientes:

Por oscuridad en la demanda se entiend que esté redactada en términos confusos, imprecisos o ambiguos que impiden al demandado conocer las pretensiones del actor o los hechos en que se funda, situación que no se da en el caso a estudio, ya que la demandada la sustenta en que el actor no es claro

alizar el planteamiento de su pretensión, máxime que pretende ajustar la fecha de veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, como los días en que se causaron daños, fecha que no existe, más aún que sus técnicos de retienen uniforme con los logotipos de se identifican y proporcionan sus datos, IZZI, situación que el actor no menciona porque está presumiendo la existencia de un hecho que no aconteció y que quiere atribuir a su representada; excepción que esta utoridad declara improcedente, en virtud de que de la lectura del escrito inicial de demanda, se desprende q no se presenta la oscuridad que refiere la demandada y que le impidiera oponer excepciones tal y como lo hizo, puesto que el hecho de que la actora señale como fecha de contratación del servicio de cable el día veinticuat o de junio de dos mil dieciocho y que tres día posteriores fue cuando se hizo la instalación y que la arte actora refiera como fecha de contratación el día diecisiete de junio de dos mil diecisiete, no la deja e estado de indefensión alguno y por el contrario, tuvo oportunidad de defenderse en cuanto a esos pechos, tal como se desprende de su escrito de contest ción de demanda, pues incluso aporta a la causa diversas pruebas para demostrar su afirmación en tal sentido, razón por la cual, no se encuentra que la forma en como se encuentra redactada la demanda, le cause algún estado de indefensión, pues tuvo oportunidad de contestar la demanda, oponiendo excepciones e incluso aportando pruebas para demostrar sus afirmaciones, por lo tanto, no se le dejó en estado de indefensión y es por lo que resulta improcedente la excepción en comento.

VI.- Establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, que: "El actor debe pro ar los hechos constitutivos de su acción y el demandad los es sus excepciones.".- En observancia a este precepto, las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación una serie de hechos como fundatorio de la acción ejercitada y excepciones opuestas y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, ofrecieron y se les admitieron pruebas, valorándose las de la parte actora en la medida siguiente:

la escritura pública número *****, del volumer *****, de fecha veintisiete de diciembre del dos mil dieciséis, pasado ante la fe del Notario Público número ***** de los del Estado, mismo que corre agregado de la foja siete a la once de autos, a la cual no se le concede valor probatorio alguno de conformidad por lo previsto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al considerar dicho numeral que este tipo de pruebas quedan al libre arbitrio judicial, y en el caso, se considera que debió robustecerse con algún otro

elen nto de prueba para verificar la veracidad de su conterido y al no haberlo hecho, no se demuestra en forma alguna que el actor tenga derechos de propiedad sobre el inmueble en comento.-

MENTAL consistente en un dictamen pericial emitida por el Ingeniero *****, mismo que corre agregado de la loja cuatro a la cinco de los autos; prueba la cual no se le concede valor probatorio alguno en términ s de lo establecido por los artículos 336 346 y 347 del Código de Procedimientos Civiles vigents del Estado, pues al provenir el mismo de u tercero, su contenido debió ser robustecido con otro elemento de prueba para hacer presumir la veracidad de su contenido; pero sobre todo porque la prueba que se trata, es una pericial, la cual no fue crecida li desahogada conforme a las reglas que la regul n previstas en el Título Sexto, Capítulo V del Código de Pl cedimientos Civiles vigente del Estado, a efecto de que la parte contraria tuviera la oportunidad de designa, perito de su parte y ampliar el cuestionario que se hubiera propuesto, por ende, de acuerdo al numeral 136 del Código Adjetivo de la materia al haber sido desahogada con infracción a las reglas que la regulan, es que no tiene valor alguno la prueba que ahora nos ocupa.-

Las pruebas admitidas a la parte demandada, se valoran de la siguiente forma:

CONFESIONAL a cargo de **** y/o *****, desahogada en audiencia de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, prueba a la cual se le concede pleno valor probatorio conforme a lo establecido por el artícul 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se acredita lo siguiente: Que contrató los servicios telecomunicacio es con ***** con fecha diecisiete de junio de dos mil decisire, agregando que desde entonces le perf raron la tubería del agua al instalar el servicio; que dyrante la vigencia de dichos servicios de te comunicaciones ha tenido el número de cuenta *****, agr gando que desde el tercer mes se han hecho reportes continuos a ***** y nunca han acudido a la fecha; que el pago inicial realizado a ***** por los servicios de telecomunicaciones fue el veintiocho de junio de dos ma diecisiete; que desde el veintiocho de junio de dos mi diccisiete hasta el once de junio de dos mil diecinueve, ha venido realizando pagos a ***** por los serv cios de telecomunicaciones contratados.-

MEDIOS ELECTRÓNICOS consistente es seis impresiones de pantalla mismas que corren agratadas de la foja ochenta y seis a la noventa y uno de los autos, así como la DOCUMENTAL consistente en dieciséis tickets originales de impresión, mismos que corren agregados de la foja noventa y dos a la ciento siete de autos; pruebas que se analizan de manera

pta al estar intrínsecamente relacionadas; pruebas que se valoran de acuerdo a lo previsto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al ser pruebas que derivan de los descubilminos de la ciencia, por lo tanto, queda al arbitrio judicial, y tomando prudente consideración que en los documentos que ahora se valoran, obran latos que fueron robustecidos con la confesional a cargo del a tor, como lo es que la fecha de contratación del servicio fue el diecisiete de junio de dos mil diecisiele, que su número de cuenta es *****; que l' pag inicial realizado a *****., por los servicios de telecomunicaciones fue el veintiocho de junio de dos mil diecisiete; que desde el veintiocho de junio de dos mil diecisiete hasta el once de junio de des mil diecinueve, ha venido realizando pagos a ***** por los servicios de telecomunicaciones contratados; es por la arterior, que a la citada prueba se le concede pleno valor probatorio según el numeral invocado en el resente párrafo, acreditándose con la misma los hechos narrados líneas anteriores.-

Ambas partes ofertaron como pruebas en omún las siguientes:

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa, la cual resulta favorable a ambas partes, dado el alcance probatorio que se ha

dido a los elementos de prueba que aportaron y por lo precisado en cada uno de ellos, lo que aquí se da por reproducido en obvio de espacio y tiempo; beneficiando 1 actor únicamente por cuanto demostial que contratación tiene de telecomunicaciones con la parte demandada; sin que le beneficie 1 actor las impresiones fotográficas exhibidas con la escrito inicial de demanda, que corren agregadas de la fej doce a la veintidós de autos y de la veint trés a la veintiséis de autos, en razón de que las señaladas en primer orden, al obrar la firma del perito Ingenjero *****, pues hay firmas puestas en coincidencia en las impresiones fotográficas y en el dictamen exhibido por la parte actora en su escrito inicial de demanda, es que se concluye que forman parte de dicho dictamen, el cual, como se ha diche anteriormente, no fue desahogado dentro de la caus con las formalidades que la regulan, aunado a que la totalidad de dichas impresiones fotográfi as, cuentan con la certificación a que se refiere el artículo 351 del Código de Procedimientos Cíviles vigente del Estado, el cual dispone que el val r de las fotografías de lugares, objetos, entre otros, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que correspondan a lo representado por ella, para que constituyan prueba plen y ue en cualquier otro caso, su valor queda al predente arbitrio judicial; por lo tanto al no contener tal certificación y lo plasmado en ellas no fue robustecido con elemento de prueba alguno para poder estadicer que esos son los daños que presenta el inmueble materia del juicio, es que no se les concede val r probatorio alguno.—

Beneficir la presente prueba a la demandada, dado que en las actuaciones o obra constancia alguna con la cual se demu stre que el actor sea propietario o usufructuario (como se refiere en la documental) del inmueble que dice resultó rañado ni los daños que dice sufrió por actuar de personal de la demandada.-

PRESUNCIONAL, que de igual forma le resulta desfavorable al actor, ya que en la causa no obra prueba alguna que demuestre que la mismo **e**s propietario usufructuario (como e refiere en documental) del inmueble que sostiene revultá dañado para que le asista derecho de reclama, el costo de los daños que presentó; de igual forma, no favorable al actor y sí a la parte demandada. ďе determinado en el siguiente criteria jurisprudencia: "CONDENA GENÉRICA O EN CAN IDAD LÍQUIDA, PARA DETERMINARLA EN RELACIÓN CON EL PAGO DE FRUTOS, INTERESES, DAÑOS O PERJUICIOS. EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LA NATURALEZA PRINCIPAL O ACCESORIA DE LA PRETENSIÓN RELATIVA Y A LA FORMA EN QUE SE **DEMANDE.** Sobre el particular pueden actualizarse y definirse jurídi priente las siguientes hipótesis: 1) cuando la pretensión de pago de frutes, intereses, daños o perjuicios, no es el objeto principal del juico, pero en la demanda y durante el juicio se dan las bases para determinar la procedencia de la prestación, se impone decretar una condena generica para que en el periodo de ejecución de sentencia se cuantifique el monto exacto, resultando irrelevante que se formule en cantidad líquida o no, en virtua del carácter de prestación accesoria; 2) cuando se pretende el pago de frutos, intereses, daños o perjuicios como objeto principal del juicio, sin es ecificar su monto en la demanda natural, dada la indeterm nación cuantitativa de la obligación relativa, resulta procedente la condena generica si el actor acredita la causa eficiente en la que descansa su petición, por lo que en ejecución de sentencia puede cuantificarse vindamente el numerario exacto, siempre que se proporcionen las bases para tal efecto, y 3) cuando el actor solicita el pago de frutos, intereses, daños o perjuicios como objeto principal del juicio y, además, la formula en cantidad líquida, está obligado a demostrar durante el procedimiento, er primer lugar, el hecho en que descansa su pretensión y, también, que tiene derecho a recibir ese preciso numerario, pues en este supuesto no basta que acredite la causa eficiente para que proceda la condena i spectiva, sino que a su vez es menester que compruebe que le asiste percent para exigir el pago de tal cantidad, por ende, estos aspectos relevantes no pueden determinarse en ejecución de sentencia, porque adendis de que es la prestación principal en el juicio, debe atenderse a los principios de preclusión y de litis cerrada que no permiten que el actor tenga una nueva oportunidad para acreditar la suma exacta que tenía derecho a demandar, supuesto en el que no procede la condena genérica." Tesis: I.3o.C. J/44 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Nove Époc, 170821, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Pág. 1437, Jurisprudencia (Civil), por lo tanto, si actor reclama el pago de la cantidad de CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS por concepto de los daños ocasion des debió acreditar además de la existencia de los daños ocasionados, también la cantidad a la ascendieron los mismos, ello para probar fehacientemente que tiene derecho а exigir exactamente ese nume ario, teniendo la carga de la prueba para demostrar su dicho conforme a lo previsto por el artículo 23 del odigo de Procedimientos Civiles vigente del Es ado, sin que en el caso lo haya demostrado con las pruepas aportadas a la causa; presuncional a la cual se le concede pleno valor al tenor del artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

Cabe señalar que a la porte actor, se le admitió la prueba CONFESIONAL a cargo de ******, por conducto de quien acredite ser su representante, misma que fue declarada desierta por causas imputables al oferente, según se advierte de lo actuado en audiencia de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte.-

VII.- Con los elementos de prueba aportados por las partes y alcance probatorio que se les concedió, ha lugar a establecer que resulta improcedente la acción ejercitada y por su parte el demandado probó parcialmente sus excepciones,

aterliendo a los siguientes consideraciones lógicojurídicos y disposiciones legales:

La demandada opuso como excepciones de su parte la de INCOMPETENCIA DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIO y la de OBSCURIDAD DE LA DEMANDA, mismas que han sido analizadas y declaradas improcedentes, según la re olución de fecha veintinueve de noviembre de dos mil die inueve y quinto considerando de esta resolución, respectivamento.

Asimismo, puso la excepción de FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, sosteniendo que la parte actora carece de elementos, pur no accedita lo reclamado con medio de prueba idóneo alguno; excepción que esta autoridad declara procedente atendiendo a lo siguiente:

La acción de responsabilidad civil objetiva que ejercitó el actor, se contempl en los artículos del Código Civil vigente del Estalo, que a continuación se transcriben:

Artículo 1789: "La reparación del diño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios.".-

Artículo 1798: "Los patrones y los dueños de establecimientos mercantiles están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros o dependientes, en el ejercicio de sus funciones. Esta responsabilidad cesa si demuestran

que en la comisión del daño no se les puede imputar ningura culpa o negligencia."-

De los artículos antes transcritos se desprende que vara la procedencia de la acción deben acreditarse los elementos siguientes:

- 1.- Fl daño causado a un bien propiedad del actor.
- 2.- Que ese daño haya sido causado por obrero o dependiente de la parte de andada.-
- 3.- Que ex ese daño se les pueda imputar culpa o negligencia.-

En el caso qu nos ocupa, por cuanto al primer elemento relativo a que se haya causado un daño a un bien propiedad del actor, aun cuando la parte demandada haya reconocido que las partes de este juicio tienen celebrado un contrato para que la acto servicios demandada proporcione al telecomunicaciones, sin embargo, con las pruchas que fueron aportadas a la causa, no quedó ¿creditado que se haya causado algún daño a un bien propi dad del actor, pues a las copias simples de la escritura pública número *****, del volumen *****, de fecha veintisiete de diciembre del dos mil dieci éis, pasado ante la fe del Notario Público número ***** de los del Estado, pericial emitida por el Ingeniero ***** y las impresiones fotográficas exhibidas por el actor con su escrito inicial de demanda, no se les concedió valor probatorio alguno por las razones y

fundamentos que se dieron al momento de su valoración, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, por lo tanto, no quedó acreditado que el actor seu propietario o usufructuario (como se refiere en la documental) del inmueble en el que se dice se provocaron daños; tampoco se demostró de manera fehacien e que realmente se hayan ocasionado los daños que afirma el actor se hicieron al momento de hacer la instalación que refiere en su escrito inicial de demanda.

En relación al **segur 10** de los elementos, consistente en que ese da lo haya sido causado por obrero o dependiente de la parte demandada, tampoco quedó demostrado en la causa, pues debe tomarse en consideración que no fue aportado al juicio elemento de prueba alguno que justificara que efectivamente la persona que se presentó en su domicili quien dijo ser "el técnico" de la demandada, sea obrero o dependiente de la demandada y que en ese mo ento se encontrara en funciones para la misma, pues incluso, el actor solo se refiere a esa persona como "el técnico", por lo tanto, no se probó ga dependiente u obrero de de la demandada en ejercicio de su trabajo, haya sido la persona que el actor sostiene le causó daños a un inmueble de su propiedad y como consecuencia de ello, tampoco se puede probar el tercer elemento de la citada acción, consistente en ve er ese daño se les pueda imputar culpa o nealigancia, pues para demostrar este último, primeramente debieron acreditarse los dos primeros elementos de los numerados en párrafos anteriores.-

Aunai) a todo lo anterior, el actor reclama la cantidad de CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS por concept, de los dajos que dice fueron ocasionados a su propiedad sir embargo, tampoco se aportó al juicio elemento alguno que lleve a justificar que efectivamente es esa cantidad a la cual tiene derecho el actor reclamar de la parte demandada, pues al ser el pago de da os el objeto principal del juicio, conforme al artíjulo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, correspondía al actor la carga de la prueba para acreditar que le asiste derecho a exigi precisamente ese numerario, y al tampoco haberlo demostrado, no se podría dejar su cuantificación para ejecución de sentencia, según se estableció en el criterio de jurisprudencia bajo el rubro "CONDENA GENÉRI"A O EN CANTIDAD LÍQUIDA, PARA DETERMINARLA EN RELACIÓN CON EL PAGO DE FRUTOS, INTERESES, DAÑOS O PERJUICIOS. EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LA NATURALEZA PRINCIPAL O ACCESORIA DE LA PRETENSIÓN RELATIVA Y A LA FORMA EN QUE SE DEMANDE." que ya ha sido transcrita en esta resolución, todo lo cual hace procedente la excepción que nos ocupa.-

VIII.- En razón a todo lo antes expuesto y

func do, se declara que el actor ***** no acreditó los elmentos constitutivos de su acción y el denandado acreditó parcialmente sus excepciones, por lo que se absuelve a la demandada ***** del pago de todas y cui una de las prestaciones reclamadas por el actor en su escrito inicial de demanda.-

En manto a los gastos y costas del juicio, se atiende a 1 que establece el artículo 128 del Código de Procedimientos Cipiles vigente del Estado, señalando que la porte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso; que se considera como perdedora una parte cuando el tribunal acoge total o parcialmente las pretensiones de la parte contraria, atendiendo a esto y a la circunstancia de que la actora no obtuvo sentencia favorable a sus pretensiones y el demandado demostró parcialmente sus excepciones, se condena al actor a pago de gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio a favor de la demandada, regulados que sean en ejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 107 fracción V, 223 al 229, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para
conocer del presente juicio.-

SEGUNDO. - Se declara procedente la vía única civil ; que en ella la actora no acreditó su acción y el demandado demostró parcialmente sus excepciones. -

TERCERO. - Se absuelve a la demandada *****

del pago i todas y cada una de las prestaciones

reclamadas por el actor en su escrito inicial de

demanda. -

CUARTO. Se condena al actor al pago de gastos y costas que se riginen con motivo del presente juicio a favor de la demandada, regulados que sean en ejecución de sencercia.-

QUINTO. - Con fu damento en los artículos lo que establecen los artículos 1°, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1°, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, meiso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalien es sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión publica de la resolución que ponga fin a esta causa, la micha no contará con los datos personales proporcionados por los litigantes, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente colución una vez que haya causado ejecutoria.-

SEXTÓ.- Notifíquese personalmente y cúmplase.-

A S Í , en **cifinitiva** lo sentenció y firman el C. **Juez Segundo Civil** de esta Capital, **Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ** por ante su Secretario de Acuerdos **Licenciado VÍCTOR MUSO DE LUNA GARCÍA** que autoriza. Doy fe.-

SECRETARIO DE ACUENCOS

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno. Conste.-

L'ECGH/Ilse*